

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 285

RAD. 765204003007 - 2019- 00401- 00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Junio treinta (30) de dos mil veinte
(2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por "BANCOLOMBIA", mediante apoderada judicial, abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA C.**, en contra de **EDWIN ANDRES CALLE MARTINEZ**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **3265320049213** por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.885.500,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero en 180 cuotas mensuales.

2°. El ejecutado se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

3°. Para garantizar dichas obligaciones, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor del demandante a través de la escritura pública No. **869** del 22 de abril de 2013 de la Notaría Primera de Palmira -Valle, con la respectiva constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, dando como garantía para el pago de la obligación, el inmueble ubicado en la Carrera 24 A No. 6 - 120 Manzana V, Lote 62, etapa 2, Urbanización Parques de la Italia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378 - 154943** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.

4° Debido a la mora en las cuotas acordadas, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes.

Como quiera que la demanda se encontrara ajustada a derecho fue proferido el auto interlocutorio No. **1088** fechado 23 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó la medida solicitada sobre el bien dado en garantía.

El demandado fue notificado por aviso como obra a folio 70, y quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN A TOMAR:

El título ejecutivo presentado con la demanda cumple hipoteca que se rige por las disposiciones del artículo 468 del C.G.P; en los cuales se estipulan las exigencias que se hacen necesarias, converjan para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso in - examine se cumplen.

En la ya referida escritura pública que respalda la obligación se encuentra estipulado que la mora en el pago de la obligación contenida en cualquier título proveniente de los deudores y respaldado con la misma, generaría en favor del acreedor la acción para hacer efectivo el recaudo judicial de lo mutuado; es así como nace este proceso que tiene como fin la declaratoria de venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca, y con el producto del mismo pagar el crédito, los intereses sobre el mismo, así como las costas y agencias en derecho a que dé lugar el presente.

Dentro del proceso aparece debidamente probada la obligación de cancelar una suma líquida de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de la misma; Así como también el hecho de que los demandados son los dueños actuales del inmueble.

Así las cosas en la parte resolutive de este proveído se ordenará la venta en pública subasta del bien descrito anteriormente, el cual está debidamente embargado y secuestrado y se ordenará el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para llevar a cabo el respectivo remate.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **EDWIN ANDRES CALLE MARTINEZ** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, y que se encuentra debidamente determinado dentro de la presente providencia y con el producto páguese a la parte demandante el crédito, los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; así como los gastos del proceso y las agencias en derecho que se causen.

TERCERO: PRACTÍQUESE la correspondiente liquidación por las partes, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 546 de 1999.

CUARTO: DECRETÁSE el avalúo del bien hipotecado

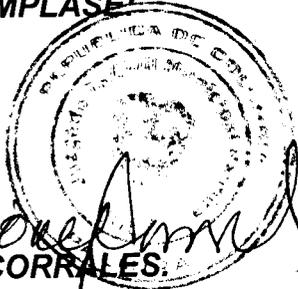
QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

SECRETARÍA

Palmira (Valle)

01 JUL 2020

Notificado por anotación en ESTADO
No. 35 de la misma fecha.

ARBHEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.